



INE-CI099/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00536.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 24 de febrero de 2016, el C. Luis Antonio Ruelas Ventura (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito a este H. Instituto Nacional Electoral, le requiera al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) una lista de todas las personas físicas o morales que han hecho aportaciones en dinero o en especie de 2014 a la fecha a dicho instituto político.

En particular me interesa conocer cada una de aportaciones o cuotas individuales, obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que recibió el PVEM y reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización por concepto de aportaciones de los militantes, aportaciones de precandidatos y candidatos; aportaciones voluntarias y personales de simpatizantes y donativos que haya recibido de 2014 a la fecha.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 25 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 03 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4480/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“Al respecto, solicito se le informe al interesado que esta Unidad Técnica no cuenta con la información solicitada, ya que el Partido Verde Ecologista de México no reportó ingresos por dichos conceptos en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos ejercicio 2014 y de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.	Respuesta igual a cero



INE-CI099/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
<p>Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad se pone a disposición del interesado en medio magnético (1 disco compacto) los controles de folio que entregó la otrora Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en sus Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		Confidencial
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	
1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>	
2. Clave de elector		
3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)		
4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		
5. Correo electrónico particular		
6. Domicilio particular		
7. Estado civil		
8. Huella dactilar		
9. Número de cartilla militar		
10. Número de cuenta bancaria		
11. Número de pasaporte		
12. Número de seguridad social		
13. Número de teléfono particular		
X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas		
OTROS DATOS PERSONALES	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1,	
X 1. No. de Registro de Padrón de Militantes		



INE-CI099/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
2. Placas de automóviles	de	2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. No. de Serie de motor de automóviles	de	

Cabe señalar que en dicha relación se encuentran automóviles que fueron aportados y contienen los número de placas y número de serie por lo que se consideró que son datos personales, por lo tanto **confidenciales**, con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia.

Al respecto es importante señalar que si bien los automóviles fueron una aportación de los militantes o simpatizantes se pudiera advertir que estos pasarían a formar parte del patrimonio de los institutos políticos en comento, sin embargo también lo es que pudo haber sido una aportación en especie otorgada en comodato.

En ese sentido es importante señalar que se entiende por el contrato de comodato:

El comodato tiene su fundamento legal se encuentra de los artículos 2497 al 2515 del Código Civil Federal el cual establece que es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. Existen dos partes el comodante (quien presta el bien) y el comodatario (quien lo recibe). Es un contrato real, esencialmente gratuito, cuando las cosas dadas en comodato son consumibles.

Cuando el comodato es sobre cosas consumibles, las cosas deberán ser restituidas idénticamente, cuando los bienes son ajenos los tutores, curadores y en general todos los administradores deben tener autorización especial de los bienes confiados a su guarda.

Una vez que el comodatario obtiene el bien, adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, una vez con el bien tiene la obligación de conservar el objeto del comodato en buenas condiciones pues adquiere responsabilidad pecuniaria sobre el bien y responde de la pérdida o deterioro de ella, si llega a suceder este supuesto el comodante puede abandonar la propiedad al comodatario y exigir el valor inicial del bien.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De lo antes señalado, podemos inferir que sí los vehículos fueron dados en comodato a los partidos políticos, la propiedad de los mismos no pasa a formar parte su patrimonio, por lo tanto la propiedad sigue siendo del aportante y por tal motivo debe protegerse ya que es susceptible de ser confidencial, en virtud de que el número de las placas de los automóviles identifica o puede hacer identificable a una persona.</p> <p>Al respecto es importante señalar que, los partidos políticos entregarán su Informe Anual de Ingresos y Gastos ejercicio 2015 hasta principios del mes de abril del presente año, en ese sentido deberán junto con dicho informe presentar su activo físico (inventario), por lo que no es posible en este momento conocer si dichos vehículos son propiedad de los partidos políticos o fueron dados únicamente en comodato, por lo tanto al no contar con la certeza sobre la propiedad de los vehículos debe clasificarse como confidencial los número de placas y el número de serie de los automóviles, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales de los aportantes.</p>	
<p>Finalmente, lo que respecta a la información correspondiente al ejercicio 2015 es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que el partido político reportará lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.”</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno al (PP).** El 03 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PVEM).** El 16 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI099/2016

Respuesta de la PVEM	Tipo de información
<p>“En atención a su solicitud de información se remite un archivo con lo solicitado.”</p> <p>(Archivo en formato Excel que contiene la descripción de las aportaciones hechas al Comités Estatales del Partido en 2014)”</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
8. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la



INE-CI099/2016

clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública

El OR y PP al dar respuesta ponen a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR y PP	RESPUESTA
UTF	Respuesta igual a cero. “Al respecto, solicito se le informe al interesado que esta Unidad Técnica no cuenta con la información solicitada, ya que el Partido Verde Ecologista de México no reportó ingresos por dichos conceptos en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos ejercicio 2014 y de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.
PVEM	“En atención a su solicitud de información se remite un archivo con lo solicitado.” (Archivo en formato Excel que contiene la descripción de las aportaciones hechas al Partido Político en Comités Estatales)”



INE-CI099/2016

En este sentido, respecto de la contestación dada por la **UTF**, respecto de los ingresos reportados por el PVEM en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos ejercicio 2014 y de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, es importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del considerando siguiente.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (**UTF**), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

La UTF al dar respuesta pone a disposición bajo el principio de máxima publicidad los siguientes documentos:

- Controles de folio que entregó la otrora coalición conformada por el PRI y el PVEM en sus Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

Cabe señalar que la información contiene datos personales que identifica o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- **Registro Federal de contribuyentes (RFC)**
- Número de Registro de Padrón de Militantes (RPM)
- Placas de automóviles
- Número de serie de motor de automóviles

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción del RPM número de placas y número de serie de motor de automóvil.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es necesario analizar el dato relativo al **RPM, números de placas de automóviles y número de serie de motor de automóviles**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.



INE-CI099/2016

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: **RPM, números de placas de automóviles y número de serie de motor de automóviles.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Ahora bien, el No. de RPM testado por la **UTF**, no se encuentra contenido en el criterio antes citado; sin embargo, es susceptible de ser confidencial, en virtud de que identifica o hace identificable a una persona; ya que dicho dato se conforma con elementos como el nombre, fecha de nacimiento y entidad del titular, lo que podría vulnerar su esfera de privacidad.

Por lo que respecta al dato correspondiente al **número de placas de automóviles y su respectivo número de serie de motor**, se advierte que los automóviles al ser aportaciones de militantes a los partidos políticos, pueden pasar a formar parte del patrimonio del mismo, y por lo tanto son bienes que son sujetos de fiscalización.

En este sentido cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define lo siguiente:

Aportar

*Del lat. apportāre, de ad- 'hacia' y portāre 'llevar'.
1. tr. Contribuir, añadir, dar.*



INE-CI099/2016

Derivado de lo anterior se podría entender que el vehículo de los cuales se desprende los **número de placas y sus respectivos números de serie del motor** al ser una aportación en especie, pasa a ser parte del patrimonio del instituto político que al ser éste una entidad de carácter público, es sujeto de fiscalización y por lo tanto, sus bienes también son objeto de una rendición de cuentas.

No obstante, y conforme a respuesta otorgada por la UTF, también se advierte que la aportación en especie pudo haber sido otorgada en comodato (préstamo), lo que implica que el bien es concedido gratuitamente para su uso y disfrute; sin embargo, tiene que ser devuelto o restituido, por lo que no forma parte del patrimonio del partido.

Al respecto el artículo 2497 del Código Civil Federal (CCF) señala lo siguiente:

Artículo 2497.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

En este sentido, se desprende que los vehículos al no ser encontrados en el inventario de activos fijos del partido, pudieron haber sido dados en comodato al instituto político, por lo que la propiedad de los mismos no pasa a formar parte su patrimonio, si no que la propiedad sigue siendo del aportante.

Así las cosas deben protegerse los datos relativos al **número de placas de automóviles y su respectivo número de serie de motor** ya que es susceptible de ser confidencial, en virtud de que identifica o puede hacer identificable a una persona.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la UTF, respecto del **RPM, número de placas de automóviles y su respectivo número de serie de motor.**

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** proporcionada por la UTF, testando los datos confirmados por el criterio, y los aprobados por este CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el considerando **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Pública PVEM <u>UE/16/00536</u> - Aportaciones hechas al PVEM. (archivo electrónico) Versión pública UTF - Controles de folio que entregó la otrora coalición conformada por el PRI y el PVEM en sus Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015. (1CD)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 Archivo electrónico• 1 CD
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información correspondiente al archivo electrónico se hará llegar por el medio solicitado. Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 1 CD proporcionado por la UTF. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF a dar respuesta señaló que, por lo que respecta al ejercicio 2015, la información correspondiente lista de aportaciones o cuotas individuales, obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, realizadas por personas físicas o morales al PVEM, es información **inexistente** en los archivos de esa unidad en razón de que el PP reportará lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con la información solicitada correspondiente al año 2015 por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).



INE-CI099/2016

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INE-CI099/2016

- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y mediante el oficio citado.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, han sido debidamente analizadas y valoradas, conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTF** se desprende que la información correspondiente a 2015 es inexistente, toda vez que no obra en sus archivos, toda vez que el PVEM aún se encuentra en tiempo para rendir su informe anual conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, mediante el cual remitirá de ser el caso los contratos celebrados.

Se inserta el artículo señalado para pronta referencia:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.



INE-CI099/2016

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de inexistencia de parte de la información correspondientes al ejercicio 2015, formulada por la UTF.

V. Requerimiento.

No pasa desapercibido para este CI que el PVEM al dar atención a la solicitud, pone a disposición lo correspondientes al ejercicio 2014, sin pronunciarse respecto del ejercicio 2015, así como de la información correspondiente a lo que va de 2016.

En ese orden de ideas, se **requiere** al **PVEM** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución realice una nueva búsqueda de la información solicitada referente a los años 2015 y 2016, y entregue lo correspondiente o bien, se pronuncie al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-CI099/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 2497 al 2515 del CCF; 78, numeral 1, inciso b) fracción de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 13; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV, V y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública**, señalada en considerando **III**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **UTF**, respecto del **RPM, número de placas de automóviles y su respectivo número de serie de motor**, en términos del considerando **IV**, inciso **A**) de la presente resolución.

Cuarto. Se **aprueba la versión pública** de la información proporcionada por la UTF, misma que se pone a disposición en términos del considerando **IV**, inciso **A**) de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la **UTF**, en términos del considerando **IV**, inciso **B**) de la presente resolución

Sexto. Se **requiere** al **PVEM** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución realice una nueva búsqueda de la información solicitada referente a los años de 2015 y 2016, y entregue lo correspondiente o bien, se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI099/2016

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.

Notifíquese al PVEM por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2016

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información